

Carlos José Castro Fresneda.

Abogado.

Cra. 18 A No. 137 - 36 Bogotá - Colombia. Tel. 6269455.

E-mail: abogadojcastrofresneda@gmail.com

RECIBIDO JUN 16 2020 4:27

4 folios

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ.

Palacio de Justicia, Transversal 16 #11-85, OFICINA #402.

E.

S.

D.

Ref: PROCESO #2016-0060 demanda PRINCIPAL de PERTENENCIA promovida por JAIRO ORLANDO GARCÍA DOMÍNGUEZ y otra en contra de CENTRO MISIONERO BETHESDA y personas indeterminadas.

DEMANDA de RECONVENCIÓN con acción REIVINDICATORIA de CENTRO MISIONERO BETHESDA en contra de JAIRO ORLANDO GARCÍA DOMÍNGUEZ y otra.

Presentando recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto del 19 de diciembre del año 2019, visible en el folio 600 y, en subsidio, se reclama la expedición de copias para acudir en **QUEJA**. Pues, no es suficiente denegar los recursos, sin hacer pronunciamiento, en cuanto a la reclamación hecha oportunamente, sobre la EXPEDICIÓN de copias, delegándose la oportunidad para acudir en recurso de QUEJA.

CARLOS JOSÉ CASTRO FRESNEDA, en ejercicio del poder que me han conferido los demandados, quienes han invocado en escrito separado el AMPARO de POBREZA, concurro ante su Despacho para presentar el recurso principal de REPOSICIÓN y, en la eventualidad de ser negado, para que se disponga la expedición de copias para acudir en QUEJA.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

PRIMERA. Se resolvió en el auto, en cuanto a la petición de nulidad, por no haberse proferido la sentencia dentro del término consagrado en el artículo 121 del CGP.

SEGUNDA. Ha expuesto el Juzgado en su decisión que se debe resolver sobre la procedencia o no del decreto de nulidad, remitiendo el expediente a otro juzgado.

Se desató el recurso denegando la petición de nulidad, argumentándose no haberse formulado la petición antes de proferir la correspondiente sentencia. Además, que sólo produce el decreto y reconocimiento de nulidades, con fundamento en las causales previamente establecidas en la ley. Consagrándose en el artículo 121 del CGP como causal de nulidad, el hecho de no profese la sentencia dentro del término de un año, contabilizado a partir de la notificación al demandado.

TERCERA. Observemos además que en el folio 601, se hace referencia a SENTENCIAS expedidas con POSTERIORIDAD a la que se dictó en el proceso que nos ocupa, por ello, no pueden ser aplicadas por la prohibición expresa del fenómeno de la RETROACTIVIDAD. Siendo aplicables, tan sólo aquellas que operaban para antes de haberse dictado la sentencia, entre ellas las mencionadas en el correspondiente escrito de incidente de nulidad.

La Corte Constitucional en sentencia T-863/03 dispuso: "el Juez es quien decide otorgarle efectos retroactivos o ex tunc a una sentencia de la Corte y, no efectos ex nunc o hacia el futuro... En lo referente a los efectos de los fallos de constitucionalidad en el tiempo, la propia Corte Constitucional sentó la doctrina de que los fallos dictados en ejercicio del control constitucional tienen efectos hacia el futuro (ex nunc), a menos que la propia Corte le otorgue efectos retroactivos (ex tunc). Así lo dijo, entre otras muchas providencias, en la siguiente:

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en relación con la sentencia C-472 del 20 de Octubre de 1994, la Corte Constitucional no fijó expresamente los efectos que ella producía, por lo que debe entenderse que estos sólo se proyectan hacia el futuro".

Que en sentencia No. C-037/96 se señala: "... en el evento en que el fallo deba tener efecto retroactivo, la Corte fijará con precisión el alcance del mismo en la parte resolutive de la sentencia. Conforme a la apreciación de los elementos de juicio disponibles, la concesión de efectos retroactivos no se debe traducir en la afectación negativa de la situación en jurídicas consolidadas en cabeza de personas que han obrado de buena fe..."

La resolución y la nulidad en los demás contratos producen efectos retroactivos (ex tunc), lo destruyen desde su origen.

En cambio, la terminación y la nulidad del contrato sucesivo solamente producen efectos para el futuro (ex nunc), dejando intactas las relaciones jurídicas anteriores.

Así, si se declara resuelto o nulo un contrato de compraventa (contrato instantáneo), las obligaciones desaparecen desde su origen; se considera que ni el vendedor ha sido vendedor ni el comprador ha sido comprador. Las cosas vuelven al statu quo ante.

NOTA: para hacer retroactivos los efectos de los fallos de las sentencias traídas a recuento por su DESPACHO, debe proceder a ilustrarnos en cuanto a los efectos EX TUNC y EX NUNC. Pero según lo explicado, no aplica para el presente asunto.

CUARTA. (...) La H. Corte Suprema de Justicia ha admitido que lo interlocutorio no ata a lo definitivo y ha validado ese proceder para los efectos en que la actuación no se ajusta a lo que ordena la ley. En efecto, se ha dicho sobre [1. "Si se pretende razonar a este respecto

con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura conforme a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas con la excepción de la sentencia, no podrán ser ley del proceso sino en tanto se amoldan a marco totalitario del procedimiento que las describe (XLIII, página 631. Hernando Morales Molina. Curso de derecho procesal civil. Parte General. Editorial ABC 1985, páginas 475 y 476). 2. "El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia" (Sent. T-001/93 del 12 de enero de 1993)] el particular "para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requerirá que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal y, entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que la haría inalterable... Si se pretende razonar a este respecto con apoyo a una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no podrían ser ley en el proceso sino en tanto que se abordan al marco totalitario del marco que las prescribe. "Se observa, entonces, que se parte del supuesto que la actuación se toma en irregular cuando no se acomoda al marco procesal que la estatuye, esto es, cuando se profieren resoluciones dejando de lado el rigor que la ley exige para la eficacia de los actos procesales"

Las providencias ilegales, no pueden atar, ni obligar al Juez, ni mucho menos a las partes.

QUINTA. Es innegable que se profirió sentencia, pero fuera de los términos y oportunidades establecidas por el Legislador, habiéndose dejado de lado, la obligación de investigar, tanto lo favorable, así como lo desfavorable a cualquiera de las partes y, ante el cúmulo de pruebas recaudadas, los hechos propuestos por las partes, es obvio que se ha producido el denominado ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

SEXTA. Nos ilustra la Constitución Nacional en su artículo 84 con lo siguiente:

"Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Conc.: arts. 2º, 4º, 6º, 13, 23, 26, 31, 33, 34, 37, 40, 46, 89, 90, 92, 95, 313, 333.

L. 140/94; L. 600/2000, art. 428; L. 685/2001; Leyes 906, art. 31; 926 de 2004.

Sent. T-425/92"

ART. 228. — La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Conc.: arts. 28 a 30, 58 inc. final, 92, 95-7, 113, 116, 131, 150-23, 152 (b), 201, 209, 247, 256, 257.

C.P., arts. 435 y ss.; L.E. 137/94; L. 33/92; Leyes 58, 67 de 1993; L. 176/94; L.E. 270/96; L. 446/98; L. 600/2000, arts. 9º, 16, 200, 211, 224 y ss.; Leyes 890, art. 14; 906 arts. 10, 18, 195 de 2004; L.E. 1285/2009.

Sent. C-183/2007.

La Constitución de 1991, consagró en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, entendido éste como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. La norma constitucional lo establece entonces para todo tipo de actuaciones, de manera que las situaciones de controversia que se presenten en cualquier proceso estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales para que **NINGUNA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES TENGA ORIGEN EN SU PROPIO ARBITRIO, SINO QUE OBEDEZCA A LOS PROCEDIMIENTOS DESCRITOS EN LA LEY Y LOS REGLAMENTOS.**

A partir de su consagración constitucional, la jurisprudencia define al debido proceso como el conjunto de garantías sustanciales y procedimentales con las cuales se pretenden proteger los derechos e intereses de los individuos que se encuentran incurso en una actuación judicial o administrativa.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 29, 229 y 230 de la Carta Política, puede afirmarse que el debido proceso supone: i) El acceso al proceso con presencia del juez natural, ii) El uso de todos los instrumentos jurídicos que en el se proporcionan para asegurar la defensa de los intereses legítimos de quienes se encuentran vinculados a la actuación, defensa, contradicción, impugnación, presunción de inocencia, entre otros; iii) La estricta subordinación del funcionario judicial o administrativo a la Constitución y a la ley aplicable.

En reiteradas ocasiones, la Honorable Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse al Debido Proceso. Es así como en su sentencia T - 784 de 2000, se expone:

(..) "El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad". (...).

Guardando el mismo sentido, en sentencia T - 546 de 2000, se dice:

"... El derecho al debido proceso considerado de manera abstracta constituye una aplicación del principio de legalidad dentro de un proceso judicial o administrativo. Tal definición, aún sin necesidad de que se determinen el contenido y los alcances del derecho, tiene una repercusión fundamental: garantizarles a las personas que la actividad de las autoridades estatales va a seguir un conjunto de reglas procesales establecidas de antemano. Este derecho, así formulado, brinda a los individuos seguridad frente a la actividad estatal y garantiza que dichas reglas se apliquen por igual a todos, como consecuencia del carácter general y abstracto de la ley procesal. De tal modo, da aplicación a tres principios jurídicos fundamentales: la seguridad jurídica, la legalidad de los procedimientos y la igualdad de las personas frente a la ley".

"Por otra parte, es necesario resaltar que la aplicación del derecho al debido proceso siempre presupone la existencia de un procedimiento judicial o administrativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 29 de la Constitución. Esto es apenas obvio, pues el debido proceso es un corolario del principio de legalidad y según éste, las autoridades estatales como tales, deben limitar su actividad a aquello que la ley les permite hacer (...)"

Es así como el debido proceso está encaminado a una debida administración de justicia, la cual, a su vez, constituye una de las más importantes garantías para el amparo de los intereses legítimos de la comunidad y contribuye a la permanencia del Estado social de derecho.

La Corte Constitucional la Sentencia T-945 de 1999, de fecha 26 de noviembre del Magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA, quien expresa: "... el proceso es debido cuando se ajusta las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de los asociados. A través de la garantía del debido proceso, el Estado logra impedir que las controversias jurídicas se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, pero también busca que la Administración de Justicia se imparta según criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad. Adicionalmente, por la sola circunstancia de ser un derecho fundamental, el debido proceso en cuanto garantía ciudadana puede ser reclamado judicialmente por vía de acción de tutela, pues el carácter sumario y prevalente de éste procedimiento, hacen de él un mecanismo idóneo para evitar que los

agentes encargados de la Administración de Justicia resuelvan los conflictos sometidos a su consideración por fuera de la Jurisdicción, es decir, acudiendo a las vías de hecho..."

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en uno de sus pronunciamientos expresa:

"... La defensa procesal, como la más importante de las garantías constitucionales que integran el debido proceso - artículo 29 C.P.- no se agota con el solo reconocimiento constitucional del derecho de toda persona a intervenir en los asuntos judiciales y actuaciones administrativas en los que sus intereses puedan resultar afectados, tampoco con la ausencia de restricción legislativa para hacerlo, SINO QUE SE HACE EXTENSIVO A TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS PARA QUE LOS JUECES Y FUNCIONARIOS CONVOQUEN REAL Y OPORTUNAMENTE A LAS PARTES INVOLUCRADAS EN SUS DECISIONES, LAS ESCUCHEN, LES PERMITAN PRESENTAR PRUEBAS Y CONTRADECIR LAS CONTRARIAS, Y PRESENTAR ALEGATOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE A LOS OTROS SUJETOS PROCESALES... (Negritas y resaltados no son de la Corte Constitucional).

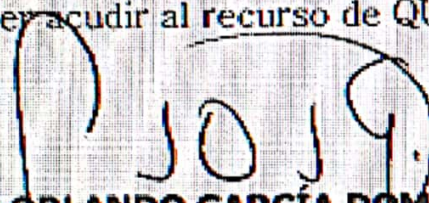
SÉPTIMA. Lo buscado a través del recurso de queja, no es otra cosa que, a través de estudio más pormenorizado, juicioso, desapasionado, los SUPERIORES, concedan el recurso de APELACIÓN, negado por el Inferior y, que, de esta manera, se proceda a REVOCAR las decisiones, para AJUSTARLAS a la Ley. Enderezando el cauce del proceso, para conducirlo por el camino trazado por el Legislador. Lo anterior, habida cuenta que la ciencia del derecho, no es algo muerto, sino aspecto totalmente viviente. De entrada, observemos las imposiciones, obligaciones que corresponden, respecto al RECURSO de QUEJA, a la luz del C.G.P. y, se hace así:

Señala el artículo 352, sobre la procedencia, al determinar que cuando en la PRIMERA INSTANCIA, se haya denegado el recurso de APELACIÓN, el recurrente, en este caso, mis representados, interpongan el de QUEJA, con la finalidad de que los SUPERIORES, lo concedan, si fuere procedente. La disposición siguiente, el artículo 353, describe que el recurso de QUEJA debe formularse en SUBSIDIO al recurso de REPOSICIÓN que se hubiere propuesto en contra del auto que denegó la APELACIÓN; naciendo la obligación para el JUEZ, de ordenar reproducción de piezas procesales necesarias, aplicando el trámite previsto para la APELACIÓN. Que tan pronto se hayan

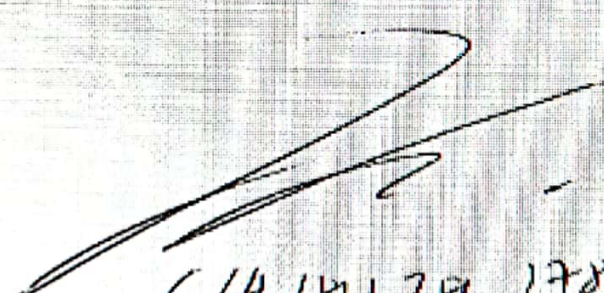
expedido las copias, éstas deben ser REMITIDAS al TRIBUNAL, donde se podrá ordenar al JUEZ, que envle copias de otras piezas del expediente. Dichas copias deberán mantenerse en la SECRETARÍA por un término de tres días a DISPOSICIÓN de la otra parte, para que manifieste lo que estime oportuno y, surtido el traslado, se definirá el recurso. Se tiene por sabido que, entre los fines de la **apelación**, se encuentra examinar el asunto fallado por el funcionario de la primera instancia, únicamente en relación con los reparos que se hayan formulado por la parte inconforme, a fin de que LOS SUPERIORES revoquen o reformen esa decisión, para ajustarla a los parámetros legales.

De esta manera queda sustentado el recurso de reposición, para que en la eventualidad de ser negado, se habrá paso la petición de copias para poder acudir al recurso de QUEJA.

Atentamente,


JAIRO ORLANDO GARCÍA DOMÍNGUEZ.
CC #19.412.031 de Bogotá.


EDILMA GABRIELA SALAMANCA BONILLA.
CC #51.625.448 expedida en Bogotá.


C (A 14) 139. 178 D14.
+ 1# 44.994 (1.5).